

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1944.—*Beneficio de la defensa por pobre.*

Sin desconocer que la jurisprudencia tiene establecido que, cuando el que pretende obtener el beneficio de la defensa gratuita oculta total o parcialmente sus medios de fortuna, debe serle denegado aquél, ya que sustrae al conocimiento del juzgador elementos de juicio necesarios para resolver justamente, ha de tenerse también en cuenta que omisión y ocultación no son términos sinónimos sino diferenciados por la nota de intencional que caracteriza al segundo, y que, según tiene declarado esta Sala con la finalidad de aclarar la expresa doctrina, entre otras sentencias en las de 18 de noviembre de 1941 y 7 y 19 de febrero de 1942, no siempre que la parte actora incidentalmente incurre en una omisión de la indicada clase ha de seguirse de ello el efecto denegatorio antes dicho, porque éste se produce cuando la omisión ha sido maliciosa, habiendo de entenderse que no lo es si no ha podido influir en la situación económica del demandante de manera que, una vez suplida, impida que se le considere pobre en sentido legal.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1944.—*Beneficio de pobreza.*

El motivo único del presente recurso alega que, computados en el litigio los bienes del matrimonio del actor y su cónyuge, resulta inaplicable el número tercero del art. 15 de la Ley Procesal, en que la Sala sentenciadora se funda, y, en cambio, a juicio del recurrente.

debió ser aplicado el art. 18 de la misma, que literalmente dice en su primer párrafo: «Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfruta una renta que, unida a la de su consorte y al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia.» La alegación del recurrente, aparte de que suscita una cuestión nueva, inadmisible, por tanto, en casación, se basa en una equivocada inteligencia de dicho art. 18 que, en realidad, es puramente negativo y constituye una excepción que restringe el alcance del citado número tercero del art. 15, pues, partiendo del supuesto de que el marido haya justificado su pobreza, establece que, a pesar de ello, no se podrá conceder tal beneficio cuando la mujer posea una renta en la cuantía que se expresa, pero tal precepto es inaplicable cuando el marido, teniendo en cuenta sólo sus rentas o ingresos, aparece como rico o no ha demostrado su pobreza, pues sería absurdo que a quien aparece personalmente como rico se le considerara pobre porque su consorte no tenía rentas.

SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1944.—*Arrendamiento, carga de prueba.*

La demandante arrendó un camión a la demandada, que se obligó a pagar una cantidad determinada por cada día que lo tuviera en su poder. El vehículo fué intervenido por las Autoridades militares, y la cuestión consiste en saber si la demandada tiene que abonar los días que no pudo hacer uso del vehículo por la indicada razón. La Audiencia afirma esta pregunta. El recurso de casación no ha sido estimado.

«No puede ser estimada la infracción del art. 1.543 del Código civil, ya qué es lo cierto que procedió la Sala con justicia al tomar dicho precepto como base y punto de partida de los razonamientos que le llevan a la solución del caso litigioso, toda vez que de dicho fundamentalísimo precepto y de los que de él se derivan y con él son concordantes, resulta claramente que las obligaciones del arrendador y del arrendatario son correlativas y se sirven mutuamente de causa, de tal modo que la obligación que incumbe al arrendatario

rio de pagar el precio (art. 1.555 del Código) es la contrapartida de la obligación que asume el arrendador de procurar al primero el goce o uso de la cosa arrendada por todo el tiempo del arrendamiento (art. 1.554), y, por consiguiente, mientras el arrendador no incumple su obligación de poner y tener la cosa a la disposición exclusiva del arrendatario, ha de pesar sobre éste la obligación correlativa de satisfacer el precio convenido, salvo aquellos casos, como el del artículo 1.558 u otros que sean susceptibles de análogo tratamiento —al modo del que fué contemplado por este Supremo Tribunal en su sentencia de 26 de diciembre de 1942—, en los que la Ley, por motivos excepcionales, modera dicha obligación admitiendo que el precio puede ser disminuido a proporción del tiempo y de la parte de cosa de que el arrendatario se vea privado. La cuestión relativa a la extinción del arrendamiento de la camioneta por el hecho de haber ingresado ésta en el campo de Ólot no ha sido propuesta ni discutida en la instancia, lo cual basta para que no sea alegable en casación; pero además el recurso no la plantea en forma procesalmente viable, ya que no cita el precepto de la Ley sustantiva, relativo a dicho supuesto, que hubiera podido ser violado por el sentenciador, ni siquiera precisa con claridad si se trata de una causa de extinción fundada en el respeto debido a lo pactado (caso en el cual el motivo de casación sucumbría al no haberse demostrado por la vía procesal adecuada la equivocación evidente en que haya incurrido el juzgador al no acoger el correspondiente hecho de tipo contractual) o de una causa basada en la imposibilidad de seguir dando cumplimiento a las obligaciones nacidas del contrato, hipótesis en la cual tampoco podría prevalecer la casación, toda vez que, aunque se diera a los textos de nuestro Código civil una interpretación de gran amplitud y se admitiese que la imposibilidad sobrevenida de utilizar la cosa para el fin a que estaba destinada, supone una especie de pérdida *jurídica* que puede equipararse a la pérdida o destrucción *material*, haría falta para ello que la imposibilidad del goce de la cosa por el arrendatario procediese de un obstáculo absoluto y objetivo, no como en el supuesto de estos autos, de una simple situación circunstancial de la cosa derivada precisamente de hechos personales imputables a la propia parte arrendataria que pretende prevalecerse de ella.

Finalmente, tampoco puede prosperar el motivo tercero que, al amparo del número séptimo del art. 1.692 de la Ley Procesal, supone

que el sentenciador ha cometido error de derecho con violación del artículo 1.214 del Código civil al invertir la carga de la prueba, exigiéndole que sea el arrendatario quien demuestre que no se debían alquileres por los días en que no se había utilizado la camioneta, pues, aparte de que según jurisprudencia muy reiterada de esta Sala, dicho precepto, por no referirse al valor y eficacia de las probanzas, no puede ser base de la casación en ese sentido, es muy cierto que el juzgador ha dado a aquél artículo la interpretación adecuada, conforme a las orientaciones de la moderna doctrina científica y jurisprudencial, que tiene establecido que al actor le basta con probar los hechos específicamente constitutivos del derecho que reclama, o sea, los que normalmente producen el efecto jurídico propio del negocio que se invoca como título de la acción ejercitada (en este caso el contrato de arrendamiento de cosas), y, consiguientemente, cuando el demandado afirme la existencia de condiciones anormales que deriven de una estipulación especial (en el presente caso la de que el alquiler hubiera de pagarse únicamente por los días que el arrendatario usase efectivamente de la cosa), tales condiciones tienen el concepto de hecho excepcional e *impeditivo* cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.»

LA REDACCIÓN.